

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, mayo cuatro (04) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: YURANIS YAULEN DOMINGUEZ JIMENEZ

DEMANDADOS: LINA BELQUIS ZABALETA RAMIREZ Y CARLOS MANUEL CASTILLA RINCONES.

LITIS CONSORTE NECESARIO: GELTRUDIS ADRIANA DOMINGUEZ JIMENEZ

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00130-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo Seccional Guajira, por el señor **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ**, contra los señores **GABRIELA BEATRIZ MEDINA Y GIRALDO MITUOKA KAGANA**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se evidencia que muy a pesar de haber aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, no es menos cierto que la misma no se encuentra legible, en lo que respecta a los correo electrónicos de la parte demandada, así como tampoco se acredita que el mismo fue recibido por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

*Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".*

- 2- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandas, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8° de la 2213 de 2022).
- 3- Los fundamentos de derechos descritos se encuentran errado, toda vez que el Código De Procedimiento Civil se encuentra derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

- 4- En los hechos de la demanda, se enuncia le nombre de la presunta madre biológica de la señora Yuranis Domínguez, pero no se indica si se conoce el nombre o paradero del presunto padre biológico, esto en aras de dar aplicabilidad al artículo 61 del C.G. del P.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

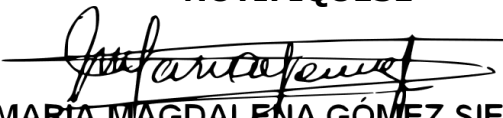
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito